

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE PROYECTOS Y/ ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR AGRARIO Y DE RIEGO, QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

LEYENDA

LGA	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
RGASAR	Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego
RSEIA	Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
RSNPUA	Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola
RLDEA	Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobada mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN LA GRAVEDAD LA INFRACCIÓN	DE DE	SANCIÓN MONETARIA	NO	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN								
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES							
1.1	No ejecutar acciones o medidas de prevención, control, manejo, mitigación, restauración y/o compensación sobre: vertimientos, efluentes, emisiones atmosféricas, residuos sólidos, líquidos residuales, generación de ruido, vibraciones, uso de fertilizantes, agroquímicos y plaguicidas.	Artículo 74° de la LGA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4° del RGASAR		MUY GRAVE				HASTA 3900 UIT
1.2	Ejecutar el proyecto y/o actividad generando impactos negativos que incidan significativamente en la salud de las personas, la calidad ambiental, la calidad de suelo; causando sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos, pérdida de hábitats salvajes y especies polinizadoras, reducción y/o pérdida de diversidad genética, deforestación, entre otros.	Artículo 74° de la LGA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4° del RGASAR		MUY GRAVE				HASTA 3900 UIT
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AL OEFA							
2.1	No comunicar el cambio o modificación de la titularidad, actividad o componente del proyecto a la Entidad de Fiscalización Ambiental, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles de haberse culminado dicho acto o comunicarlo sin sustento documental.	Artículo 15° del RGASAR		LEVE		AMONESTACIÓN		HASTA 4 UIT
2.2	No comunicar de forma expresa a la Entidad de Fiscalización Ambiental, la suspensión de la actividad, en todo o en parte, con una anticipación no menor de 30 días hábiles respecto de la fecha prevista para la suspensión.	Artículo 31° del RSEIA Numeral 72.1 del artículo 72° del RGASAR		LEVE		AMONESTACIÓN		HASTA 4 UIT
2.3	No comunicar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, el reinicio de actividades con una anticipación no menor a 30 días hábiles respecto a la fecha prevista.	Artículo 57° del RSEIA Numeral 72.3 del artículo 72° del RGASAR		LEVE		AMONESTACIÓN		HASTA 4 UIT
2.4	No presentar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, la comunicación relacionada a la no pertinencia de la actualización del Estudio Ambiental aprobado, en el plazo de 60 días hábiles previos al cumplimiento del plazo de 05 años para la actualización de dicho instrumento.	Artículo 30° y 57° del RSEIA Numeral 58.2 del artículo 58° y numeral 59.4 del artículo 59° del RGASAR		LEVE		AMONESTACIÓN		HASTA 4 UIT
2.5	No presentar el reporte de monitoreo ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello en la normativa vigente	Artículo 79° del RSEIA Numeral 88.6 y 88.7 del artículo 88° del RGASAR		LEVE		AMONESTACIÓN		HASTA 7 UIT
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADOS A LA PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS							
3.1	No presentar el Plan de Cierre Desarrollado a la Autoridad Ambiental competente transcurrido el plazo de suspensión de actividades.	Artículo 27° de la LGA Artículo 31° del RSEIA Numeral 72.4 del artículo 72°, artículo 73° y 74° del RGASAR		GRAVE				HASTA 30 UIT

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN		REFERENCIAL			
3.2	No presentar la Ficha Técnica Ambiental a la Autoridad Competente, sobre las actividades en curso que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente reglamento y que no cuentan con IGA aprobado, dentro del plazo máximo de dos (02) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental.	Numeral 8.2 del artículo 8°, 28°, 69°, 70°, 71° y Primera Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR	GRAVE		HASTA 20 UIT
3.3	No presentar el PAMA a la Autoridad Competente, sobre las actividades en curso que se hayan iniciado antes de la vigencia del RGASAR, que no cuentan con IGA aprobado y no se encuentren señalados en el Anexo II del referido Reglamento, dentro del plazo máximo de tres (03) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental.	Artículo 74° de la LGA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4°, 36°, 62°, 63°, 64° 65°, 66°, 67°, 68° y Primera Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR	GRAVE		HASTA 50 UIT
3.4	No presentar el PAMA a la Autoridad Competente, para aquellas actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses desde la vigencia del RGASAR	Artículo 74° de la LGA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4°, 36°, 62°, 63°, 64° 65°, 66°, 67°, 68° y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR	GRAVE		HASTA 50 UIT
4	SOBRE OBLIGACIONES RELACIONADAS A REALIZACIÓN DE MONITOREOS O MUESTREOS				
4.1	Realizar el monitoreo biológico sin considerar la frecuencia o el modo de muestreo establecido en la normativa vigente	Numeral 88.5 del artículo 88° del RGASAR	GRAVE		HASTA 100 UIT
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o, en caso no existan, por las disposiciones de alcance transectorial aprobadas por las autoridades competentes, según la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 88.4 del artículo 88° del RGASAR	GRAVE		HASTA 170 UIT
4.3	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el informe respectivo a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o por alguna entidad miembro de la ILAC o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Interamericana en Acreditación (IAAC).	Numeral 88.4 del artículo 88° del RGASAR	GRAVE		HASTA 170 UIT
4.4	No realizar el monitoreo ambiental, según el plazo, forma y modo establecido para ello en la normativa vigente	Numeral 88.2 del artículo 88° del RGASAR	MUY GRAVE		HASTA 280 UIT
5	OBLIGACIONES RELACIONADAS A MEDIDAS DE MANEJO, CONTROL, MITIGACIÓN Y MINIMIZACIÓN				
5.1	No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales.	Literal j) del artículo 79° del RGASAR	MUY GRAVE		HASTA 580 UIT
5.2	Usar plaguicidas de uso no agrícola o insumos químicos pecuarios y de uso en otras actividades no registrados o utilizarlos sin cumplir con las condiciones e instrucciones de uso aprobados por SENASA.	Numeral 4.2 del artículo 4° y Artículo 20° del RSNPUA Literal m) del artículo 79° del RGASAR	MUY GRAVE		HASTA 580 UIT
5.3	No realizar acciones o no implementar controles operacionales para el adecuado manejo y disposición final de los envases de plaguicidas de uso agrícola	Numeral 4.2 del artículo 4° y artículo 46° del RSNPUA Literal n) del artículo 79° del RGASAR	MUY GRAVE		HASTA 470 UIT
5.4	No implementar acciones de control, manejo, mitigación ambiental u otras, para contrarrestar o contener la incidencia negativa de desastres naturales y eventos que configuran una Emergencia Ambiental	Artículo 74° de la LGA Primera Disposición Complementaria Final del RSEIA Artículo 20° y 22° del RLDEA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4°, literal y) del artículo 79°, 90°, 91° del RGASAR	MUY GRAVE		HASTA 280 UIT
5.5	No adoptar medidas de prevención o de minimización para evitar que los efluentes generen afectación a los componentes ambientales	Artículo 74° de la LGA Artículo 29° y 31° del RSEIA Artículo 85° del RGASAR	GRAVE		HASTA 200 UIT